



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-14/2026

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN³

Ciudad de México, a ocho de abril de dos mil veintiseis⁴

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo de la UTCE que desechó la queja presentada por MC en contra de Morena,⁵ por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña.

I. ASPECTOS GENERALES

1. MC presentó una queja en contra de Luisa María Alcalde Luján, Alfonso Durazo Montaña y Morena, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña.
2. Ello, porque en la VII Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de ese partido, se aprobaron lineamientos y un calendario para definir las coordinaciones territoriales, lo cual considera se vincula con las candidaturas para el proceso electoral federal 2026-2027.⁶

¹ A continuación, MC, denunciante o recurrente.

² En lo sucesivo, UTCE.

³ Colaboró: Jocelyn Cardiel Zepeda.

⁴ En adelante, todas las fechas se refieren al presente año, salvo mención en contrario.

⁵ Identificada con la clave UT/SCG/PE/PE/MC/CG/10/2026.

⁶ En lo subsecuente, PEF.

3. La UTCE desechó la queja, porque, de un análisis preliminar, determinó que de los hechos narrados por el recurrente y de las pruebas aportadas, no era posible acreditar alguna vulneración a la normativa electoral.

II. ANTECEDENTES

4. De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
5. **1. Queja (UT/SCG/PE/PE/MC/CG/10/2026).** El doce de marzo, MC denunció a Morena, Luisa Maria Alcalde Lujan y Alfonso Durazo Montaña, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y precampaña en el PEF.
6. **2. Acuerdo impugnado.** El veinticuatro de marzo, la UTCE desechó la queja, porque, de un análisis preliminar, determinó que no advertía elementos de prueba de una posible transgresión en materia electoral por actos anticipados de precampaña y campaña.
7. **3. Recurso de revisión.** En contra de lo anterior, el veintisiete de marzo, MC interpuso el recurso, ante la autoridad responsable.

III. TRÁMITE

8. **1. Recepción y turno.** Recibido el medio de impugnación, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-14/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷
9. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y cerrar instrucción en el expediente en que se actúa.

⁷ En lo sucesivo, Ley de Medios.



IV. COMPETENCIA

10. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso, ya que se impugna un acuerdo de desechamiento de queja dictado por la UTCE en un procedimiento especial sancionador, lo cual corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁸

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

11. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia,⁹ conforme a lo siguiente:
12. **1. Forma.** La demanda se presentó ante la autoridad responsable, y contiene nombre, firma autógrafa del representante del partido recurrente, se identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, se exponen los agravios respectivos y los preceptos presuntamente vulnerados.
13. **2. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, porque el acuerdo impugnado se notificó al recurrente el veinticuatro de marzo y el recurso se interpuso el veintisiete siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto jurisprudencialmente.¹⁰
14. **3. Legitimación, personería e interés jurídico.** Están satisfechos, porque MC fue el denunciante de la queja cuyo desechamiento ahora impugna, por conducto de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral Nacional, Juan Miguel Castro Rendón y Juan Manuel Ramírez Velasco, a quienes se les reconoce su

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones I y IX, de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso g), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁹ En términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13; 45 párrafo 1, inciso a); 109 y 110 de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con lo previsto en la Jurisprudencia 11/2016, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

calidad, de conformidad con los nombramientos aportados y lo señalado por la responsable en el informe circunstanciado.

15. **4. Definitividad.** Está colmando este requisito, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

VI. ESTUDIO DE FONDO

a. Determinación de la UTCE

16. La UTCE **desechó** la queja presentada por la comisión de presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, al considerar que de los hechos denunciados y las pruebas aportadas no se advertía que constituyeran una infracción en materia electoral.
17. Lo anterior, porque las publicaciones denunciadas son manifestaciones de Alfonso Durazo Montaña y Luisa María Alcalde Luján, que están relacionadas con la Séptima Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Morena, celebrada el siete de marzo.
18. En esa sesión, entre otras cuestiones, se aprobaron dos acuerdos relacionados con la selección de las coordinaciones estatales, distritales y municipales de los comités seccionales de Defensa de la Transformación, pero no advirtió la inclusión de algún listado de personas en específico ni algún llamamiento al voto, sino que se circunscribían al ámbito interno del partido político, por lo que no constituían una infracción en materia electoral.
19. Lo cual además era coincidente con lo resuelto por la entonces Sala Regional Especializada en los procedimientos SRE-PSC-480/2024 y SRE-PSC-551/2024, así como por la Sala Superior en los medios de impugnación SUP-REP-180/2023 y acumulado, SUP-JDC-255/2023 y acumulado, y SUP-RAP-166/2023 y acumulado.



b. Pretensión, causa de pedir, agravios y metodología

20. La **pretensión** de MC consiste en que se revoque el acuerdo impugnado.
21. La **causa de pedir** la hace consistir en la violación al derecho de acceso a la justicia y tutela judicial, por haber desechado con argumentos de fondo; así como a la falta de exhaustividad, porque no analizó que se cuenta con elementos para determinar que el actuar de las coordinaciones de Morena sí constituye actos anticipados de precampaña y campaña.
22. Por **metodología** se analizarán los agravios en su conjunto, sin que ello le genere algún perjuicio a la recurrente, pues lo relevante es que se estudien la totalidad de los motivos de inconformidad expuestos.¹¹

c. Decisión

23. Esta Sala Superior **confirma** el acuerdo impugnado, dado lo **infundado** e **inoperante** de los agravios.

d. Explicación jurídica

24. La UTCE es la autoridad facultada para sustanciar los procedimientos especiales sancionadores y esta Sala Superior es quien analiza, califica y determina si los hechos denunciados constituyen una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y, de ser el caso, la sanción que corresponda.
25. Como parte de la sustanciación, la UTCE puede decretar el desechamiento de una queja en el procedimiento especial sancionador cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:¹²

1. Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.¹³

¹¹ Véase la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, numeral 5, de la LGIPE.

¹³ En adelante, Reglamento de Quejas.

2. Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.
 3. Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.
 4. Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.
26. Para determinar si se actualiza la causal de desechamiento, basta definir, en términos formales, si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador.¹⁴
27. Al respecto, esta Sala Superior ha considerado¹⁵ que la razonabilidad de estas disposiciones parte de la idea de que todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión.
28. En consecuencia, el análisis que la autoridad debe realizar para determinar si se actualiza alguna causa de improcedencia de una denuncia supone revisar si los enunciados aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento especial sancionador, esto es, si coinciden o no con alguna de las conductas descritas en el artículo 470 de la LGIPE.
29. Esto se justifica dado que no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento con las consecuencias que eso implica, si desde un principio no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que los mismos constituyen una infracción a las normas electorales.
30. Para ello, la autoridad administrativa competente está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos

¹⁴ Tales conductas están señaladas en el artículo 470, párrafo 1 de la LGIPE y se refieren a: i) Violar lo establecido en la base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ii) contravenir las normas sobre propaganda política o electoral; o, iii) constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

¹⁵ Al resolver, entre otros, los SUP-REP-184/2023 y SUP-REP-196/2021.



indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador.¹⁶

31. Lo anterior no releva al denunciante de aportar, por lo menos, un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, porque la omisión de alguna de estas exigencias no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.¹⁷
32. Esto es así, ya que este órgano jurisdiccional razonó¹⁸ que en el procedimiento administrativo sancionador electoral las quejas o denuncias presentadas deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.
33. De esta manera, en el análisis preliminar, propio de las determinaciones de improcedencia, si bien no permite calificar y valorar las pruebas aportadas, sí puede analizar si los elementos aportados permiten establecer la probable existencia de las infracciones.¹⁹
34. En consecuencia, el hecho de que UTCE no pueda desechar una denuncia basada en consideraciones que correspondan al fondo, **no impide que realice un análisis preliminar, de forma integral y exhaustiva, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar.**²⁰

e. Caso concreto

¹⁶ Véase la jurisprudencia 45/2016 de esta Sala Superior, de rubro: queja. para determinar su improcedencia se debe realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral.

¹⁷ Véase el SUP-REP-44/2024.

¹⁸ En la jurisprudencia 16/2011 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

¹⁹ Véase el SUP-REP-195/2021.

²⁰ Véase el SUP-REP-260/2021, SUP-REP-620/2023 y SUP-REP-90/2024, entre otros.

35. En el caso, MC plantea que la responsable se limitó a analizar lo relacionado con pronunciamientos anteriores, sin haber realizado investigación alguna, sobre la determinación y calificación de los actos de las coordinaciones de Morena y que quienes fungieron en ese cargo el PEF pasado, posteriormente fueron candidatas; información con la que actualmente se cuenta, a diferencia de las resoluciones que cita.
36. Señala que la autoridad contaba con elementos de tiempo, modo y lugar, además que los actos anticipados de precampaña fueron reconocidos por los participantes y oradores de la sesión, al señalar: “*esto no sólo se trata de una candidatura*”, pero no realiza investigación diversa a la circularización de los sujetos denunciados.
37. Asimismo, refiere que no puede dejarse de lado el clamor popular y la voz de la ciudadanía, que se ve en notas periodísticas en las que se refiere que la figura de coordinaciones es la manera en que Morena se refiere a sus precandidaturas para promocionarse antes de tiempo.
38. Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**, porque contrariamente a lo afirmado por el recurrente, la UTCE sí realizó diligencias de investigación, como lo son los requerimientos hechos a las personas denunciadas.
39. A partir de esas pruebas y las aportadas por el recurrente, la UTCE concluyó que no existía, ni siquiera de forma indiciaria, algún elemento que permitiera afirmar que pudiera estarse frente a actos anticipados de precampaña y campaña, ya que no se hacía referencia a personas en específico ni había llamamientos al voto.
40. Lo anterior, demuestra que la UTCE no realizó un análisis de fondo, sino uno preliminar que evidenció que no había elemento alguno del cual pudiera actualizarse alguna infracción en materia electoral, como lo aducía el ahora recurrente.



41. Si bien el recurrente afirma que en la sesión del Consejo Nacional los oradores aludieron a una candidatura, la UTCE refirió que los discursos de Alfonso Durazo Montaña y Luisa María Alcalde Luján estuvieron dirigidos a la militancia del partido, sin que de ellos se advirtiera la referencia a personas en específico o que hubiera llamado al voto a favor o en contra de alguien.
42. Aunado a lo anterior, de la revisión de las intervenciones de las personas referidas en la sesión del Consejo Nacional, esta Sala Superior no advierte la existencia de la frase señalada por MC, ni tampoco alguna referida a que las coordinaciones serían las futuras candidaturas, por lo que no se trata de un elemento que la autoridad responsable tuviera que tomar en cuenta para su análisis preliminar.
43. Por otra parte, en cuanto a que la autoridad responsable debió atender “*al clamor popular*”, se considera que es **inoperante**, porque en un procedimiento administrativo sancionador, los elementos a analizar son los hechos denunciados, así como las pruebas aportadas por la parte quejosa y las que, en su caso, recabe la autoridad en ejercicio de su facultad investigadora, ya que la responsabilidad por la comisión de la conducta debe estar sustentada en elementos objetivos y no en la popularidad de determinado resultado.
44. Aunado a lo anterior, las notas periodísticas en que MC basa dicha demanda popular no las aportó como pruebas en su queja primigenia, por lo que la UTCE no estuvo en aptitud de tomarlas en consideración, como posibles elementos indiciarios al emitir el acuerdo impugnado ni esta Sala Superior puede pronunciarse respecto a su contenido.
45. En efecto, si bien MC aportó dos vínculos de internet de los medios de comunicación digitales Aristegui noticias y La Opinión, cuyo contenido fue certificado por la autoridad administrativa electoral e hizo constar en Acta circunstanciada, lo cierto es que las notas periodísticas en que MC sostiene la existencia de una demanda popular, fueron señaladas en la

demanda del medio de impugnación que ahora se resuelve y son distintas a las que aportó como elementos de prueba en su queja primigenia, siendo las siguientes:

<https://oem.com.mx/elsoldemexico/mexico/en-junio-habra-coordinadores-estatales-de-morena-para-elecciones-de-2027-jesus-ramirez-28833349>

<https://www.ambasmanos.mx/politica/estas-son-las-fechas-para-la-eleccion-de-coordinadores-de-morena-para-las-elecciones-del-2027/315410/>

- <https://www.lapoliticaonline.com/mexico/politica-mx/morena-anticipa-seleccion-de-precandidatos-a-gubernaturas-en-junio-1560/>

-<https://www.eleconomista.com.mx/politica/morena-elegiria-candidatos-estados-junio-20260309-803275.html>

46. Por lo anterior, es que la UTCE no estuvo en aptitud de tomarlas en consideración, como posibles elementos indiciarios al emitir el acuerdo impugnado ni esta Sala Superior puede pronunciarse respecto a su contenido al resultar novedosas.
47. Finalmente, en cuanto a que la recurrente aduce que la responsable fue omisa en analizar la existencia de una posible estrategia sistemática de posicionamiento anticipado mediante la designación de las personas coordinadoras, y que sólo se limitó a analizar los aspectos relacionados con los precedentes citados en el acuerdo impugnado, lo cual considera que viola su derecho de tutela judicial, se considera **infundado** por una parte e, **inoperante** por otra, como se explica.
48. Lo **infundado** radica en que la UTCE realizó el análisis a partir de los hechos denunciados y las pruebas con que contaba, como ya se ha señalado, esto es, realizó un análisis preliminar de los elementos del caso en específico, y los precedentes que cita son para reforzar su conclusión, pero no es que hubiera determinado el desechamiento a partir de lo que se resolvió en ellos.



49. En cuanto a que la responsable no analizó una posible estrategia de posicionamiento, se considera que es **inoperante**, porque MC pretendía que la UTCE realizara una investigación a partir de supuestos ajenos a la denuncia, como lo es que en el PEF pasado existió identidad entre las coordinaciones y las candidaturas.
50. No obstante, se trata de cuestiones no sólo ajenas a la queja, por corresponder a otro proceso electoral, sino que además en este caso no se cuenta con elementos que permitan afirmar que existirá la misma coincidencia, por ser actos futuros de realización incierta.
51. De ahí que este órgano jurisdiccional coincida con el análisis preliminar y la conclusión de desechamiento de la denuncia, dado que resultaría innecesario iniciar el procedimiento si la investigación preliminar que realizó la UTCE no arrojó ningún elemento *indiciario* para evidenciar la posible existencia de actos anticipados de precampaña y campaña.
52. Máxime que el recurrente pretende que se investigue a partir de supuestos ajenos a una investigación, como lo es la popularidad sobre la existencia de la infracción denunciada y actos futuros e inciertos.
53. Conforme a lo anterior, al desestimarse los motivos de agravio planteados por el recurrente, procede **confirmar** el acuerdo impugnado.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien formuló voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-14/2026 (DESECHAMIENTO DE DENUNCIA POR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, ASÍ COMO VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA CON MOTIVO DEL PROCESO DE MORENA PARA SELECCIONAR A SUS COORDINACIONES TERRITORIALES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN)²¹

- (1) Emito el presente voto particular porque no coincido con la decisión de confirmar el desechamiento de la queja presentada por Movimiento Ciudadano (MC) en contra de Luisa María Alcalde Luján, Alfonso Durazo Montaño y Morena, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, así como por la vulneración al principio de equidad en la contienda de cara al proceso electoral 2026-2027, con motivo de la aprobación del proceso interno para seleccionar a las Coordinaciones Territoriales de Defensa de la Transformación, lo cual sucedió en la VII Sesión del Consejo Nacional de Morena celebrada el 07 de marzo de este año.
- (2) A mi juicio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (UTCE) desechó la queja a partir de consideraciones de fondo, pues calificó que el hecho denunciado correspondía a un proceso partidista interno que no implicaba alguna infracción, lo cual excede a un estudio preliminar y, por ende, a las atribuciones de dicha autoridad.
- (3) Por la naturaleza del hecho denunciado, su estudio debió hacerse a partir de una aproximación contextual y exhaustiva para decidir si implicaba o

²¹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la formulación del presente voto Ares Isaí Hernández Ramírez, Javier Fernando del Collado Sardaneta y Ulises Aguilar García.

no una violación a la normativa electoral, lo cual tiene que hacerse – precisamente– mediante un estudio de fondo que le corresponde a esta Sala Superior una vez que la UTCE haya admitido la queja y realizado todas las investigaciones correspondientes.

- (4) Por lo tanto, salvo la actualización de otra causal de improcedencia, considero que se debió revocar el desechamiento de la queja para que la UTCE la estimara procedente y continuara la sustanciación del procedimiento para que, posteriormente, remitiera el expediente a este Pleno para su resolución.
- (5) Para sustentar mi postura sobre el caso, a continuación, expongo el contexto del caso (1), la decisión de la mayoría (2) y, finalmente, las razones de mi disenso (3).

1. Contexto del caso

1.1. Denuncia

- (6) El 12 de marzo de este año, MC presentó una queja en contra de Luisa María Alcalde Luján, Alfonso Durazo Montaña y Morena, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, así como una vulneración al principio de equidad electoral. Ello con motivo de que, en la VII Sesión Ordinaria celebrada el 07 de marzo, el Consejo Nacional aprobó lineamientos y el calendario interno para seleccionar a las Coordinaciones Territoriales de Defensa de la Transformación (Estatales, Distritales, Municipales y Distritales Locales) de cara al proceso electoral federal 2026-2027.
- (7) En esencia, argumentó que ese mecanismo es un fraude a la ley, pues tal y como puede contrastarse con lo ocurrido en procesos electorales pasados, en realidad se trata de un proceso adelantado de selección de las precandidaturas o candidaturas; en este caso, a las gubernaturas, presidencias municipales y diputaciones federales y locales que se renovarán en el proceso electoral 2026-2027.



- (8) Ello lo sostuvo a partir de lo siguiente:
- Declaraciones de Alfonso Durazo Montaña durante la VII Sesión Ordinaria, emitidas en el evento transmitido en vivo en redes sociales.
 - Declaraciones de Luisa María Alcalde Luján en una entrevista en el *Heraldo de México (Macanazo informativo)* y difundida en la página de Facebook de *Morena Si*. En ésta, profundizó sobre los acuerdos aprobados en la sesión del Consejo Nacional.
 - La publicación en la red social X de Morena sobre los principales acuerdos aprobados en la sesión del Consejo Nacional.
 - Notas de prensa donde se da por hecho que Morena inició el proceso de selección de sus candidaturas para el PEF 2026-2027. En particular, en una nota de *La Opinión Quintana Roo* se menciona el calendario de selección de las Coordinaciones del modo siguiente: El 22 de junio se elegirán las Coordinaciones Estatales; el 3 de agosto las Coordinaciones Distritales Federales; el 21 de septiembre las Coordinaciones Municipales; y el 8 de noviembre las Coordinaciones Distritales Locales.
 - El análisis contextual sobre el uso de la figura o el mecanismo en el pasado, pues se utilizó para definir –de manera adelantada a los tiempos legales– a las precandidaturas o candidaturas de Morena para diversos procesos electorales, respecto de las cuales, en su momento, existieron varias quejas y sentencias de la Sala Superior.
 - Existe coincidencia entre las Coordinaciones que se elegirán con la naturaleza de los cargos que se renovararán en 2027. Es decir, la selección de las Coordinaciones justo surge en el contexto del proceso electoral venidero.
- (9) Por lo tanto, el partido denunciante sostuvo que se debía analizar de manera integral, sistemática y contextual las implicaciones de la figura de

la “Coordinación de Defensa de la Transformación” –cuya implementación actual se denuncia– para determinar si ello actualiza alguna infracción.

- (10) Finalmente, solicitó la emisión de medidas cautelares dirigidas a: (1) evitar la continuación o reiteración de los actos denunciados; (2) impedir que Morena y las personas participantes realicen actos de proselitismo o posicionamiento anticipado para preservar los principios de certeza y equidad en la contienda; (3) que se instruya la abstención de organización o participación en eventos públicos por parte de las personas aspirantes en el proceso interno y con fines electorales; (4) que la UTF revise el origen, uso y destino de los recursos utilizados en la sesión del Consejo Nacional y todos aquéllos relacionados con el proceso interno; (5) que Morena informe al INE sobre las actividades, eventos, gastos y mecanismos vinculados con el procedimiento interno.

1.2. Investigaciones preliminares

- (11) La UTCE ordenó la certificación del material denunciado y requirió a los sujetos denunciados que informaran sobre el acuerdo que fue aprobado en la VII Sesión del Consejo Nacional de Morena.
- (12) Al efecto, los sujetos denunciados remitieron el acta de la sesión y el *“Acuerdo por el que se aprueban los criterios generales del proceso interno 2026-2027 para la selección de Coordinaciones estatales, distritales y municipales de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, y se instruye al Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones a realizar las acciones necesarias para su implementación”*.
- (13) En el contenido del acuerdo se señala que las Coordinaciones tendrán como fin organizar los Comités Seccionales, promover la participación de la militancia, contribuir a la difusión de los principios, valores y programas



de la 4T, apoyar en las actividades de afiliación y distribuir el periódico Regeneración.

- (14) Como lineamientos se sostienen: (1) El Comité Ejecutivo Nacional emitirá las convocatorias a propuesta de la Comisión de Elecciones; (2) El registro de las personas aspirantes será de manera electrónica, quienes se comprometerán a aceptar los resultados del proceso y apegarse a las reglas estatutarias y los principios éticos del partido, aunque no sean militantes; (3) La selección se hará a partir de una valoración de la trayectoria de los perfiles y mediante encuestas y sondeos de opinión, por parte de las Comisiones de Elecciones y de Encuestas; (4) Las personas que ostenten un cargo partidista o electivo, así como las servidoras públicas deben actuar con imparcialidad o neutralidad frente a las participantes; y (5) La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia puede investigar y sancionar cualquier acción u omisión sucedida durante el proceso interno.

1.3. Desechamiento de la queja

- (15) La UTCE desechó la queja porque el hecho denunciado no actualiza, ni siquiera de manera indiciaria, alguna infracción a la normativa electoral, en particular, actos anticipados de precampaña y campaña.
- (16) Ello, porque se trató de un evento interno de Morena conforme a lo previsto en su Estatuto, en el que no hubo llamados expresos al voto ni la promoción o difusión de personas específicas.
- (17) Además, el hecho se circunscribe al ámbito interno del partido político conforme a los precedentes de la Sala Superior SUP-REP-180/2023, SUP-JDC-255/2023 y SUP-RAP-166/2023, en los cuales se sostuvo que los partidos políticos cuentan con libertad amplia para desarrollar sus actividades internas y definir sus estrategias electorales, siempre que no incurran en actos prohibidos.

- (18) Asimismo, la autoridad destacó que no se advertía la existencia de conductas que pudieran tener un impacto en algún proceso electoral determinado.
- (19) Por otro lado, derivado del desechamiento de la queja, estimó improcedente algún pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas, pero dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización con la denuncia, conforme lo fue solicitado por el partido en su queja.

1.4. Recurso de revisión

- (20) En contra de la decisión de la UTCE, Movimiento Ciudadano interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. En su demanda argumentó lo siguiente:

- **El desechamiento se sustentó en consideraciones de fondo:** La UTCE no realizó un análisis preliminar de los hechos sino que hizo valoración propia del estudio de fondo para concluir que no existió infracción, pero sin esclarecer bien los hechos denunciados y a pesar de existir elementos, así como circunstancias de modo, tiempo y lugar que pueden dar lugar a una infracción.
- **Falta de exhaustividad:** La autoridad no analizó la existencia de una estrategia sistemática de posicionamiento anticipado mediante el mecanismo de elección de las “Coordinaciones de Defensa de la Transformación”, lo cual es un patrón de conducta verificable, tal y como se planteó en la denuncia.

Así, se debieron realizar investigaciones para dilucidar los hechos denunciados y para determinar, a partir de un análisis contextual – como fue solicitado–, si la figura denunciada es un medio de definición de candidaturas ilegal que atenta en contra de la equidad de la contienda.



A diferencia de los precedentes de 2023, en este momento se cuenta con elementos para comparar y determinar si la figura es un fraude a la ley.

Por otra parte, no se valoró que uno de los oradores en la sesión del Consejo Nacional de Morena dijo que “*esto no solo se trata de una candidatura*”, además de no puede dejarse de lado el clamor popular puesto de manifiesto en diversas notas periodísticas, donde se da por hecho que Morena inició su proceso de selección de candidaturas para el proceso electoral federal 2026-2027.

2. Decisión mayoritaria

- (21) La mayoría del Pleno de la Sala Superior confirmó el desechamiento de la denuncia.
- (22) En primer lugar, en la sentencia se afirma que la UTCE no incurrió en una falta de exhaustividad, pues realizó diversas diligencias de investigación pero concluyó, a partir de un estudio preliminar, que no se actualizaban los actos anticipados de precampaña y campaña.
- (23) En segundo lugar, se sostiene que la determinación no se basó en consideraciones de fondo. Ello, porque la UTCE determinó que los discursos de Alfonso Durazo y Luisa María Alcalde estuvieron dirigidos a la militancia y no hubo llamados al voto ni un posicionamiento de algún perfil en específico.
- (24) Por otro lado, se consideró inoperante la afirmación de que la UTCE debía atender al “clamor popular”, porque no es un elemento que valorar en un procedimiento sancionador, además de que diversas notas periodísticas aludidas no fueron aportadas por el partido en su queja, por lo que la UTCE no estaba obligada a valorarlas y la Sala Superior tampoco podría pronunciarse sobre ellas.

- (25) En relación con los precedentes de esta Sala Superior en los que se analizaron los procesos internos realizados por diversos partidos en el año 2023, en la sentencia se afirma que la UTCE los citó para reforzar su conclusión, pero no es que hubiera determinado el desechamiento a partir de lo que se resolvió en ellos.
- (26) Finalmente, se consideraron inoperantes los argumentos sobre que se debió analizar una posible estrategia de posicionamiento anticipado a partir de un estudio contextual sobre que las “Coordinaciones” han sido quienes finalmente fueron seleccionadas como candidaturas en procesos electorales pasados, pues tal aspecto es ajeno a la queja, además de que no se cuenta con elementos que permitan afirmar que existirá la misma coincidencia en el caso, pues ello es un acto futuro de realización incierta.

3. Razones del disenso

- (27) No comparto la decisión tomada por la mayoría del Pleno de esta Sala Superior. Desde mi perspectiva, la autoridad responsable desechó la queja con base en consideraciones de fondo, lo cual fue indebido y, por lo tanto, se debió revocar.
- (28) En mi concepto, por la naturaleza del hecho denunciado, su estudio se debió realizar a partir de una aproximación contextual y exhaustiva para decidir si implicaba o no una violación a la normativa electoral, lo cual tiene que hacerse –precisamente– mediante un estudio de fondo que le corresponde a esta Sala Superior una vez que la UTCE haya admitido la queja y realizado todas las investigaciones correspondientes.

3.1. El desechamiento de la queja se sustentó en consideraciones de fondo



- (29) Como punto de partida, cabe destacar que el artículo 471 de la LEGIPE²² regula el desechamiento de las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa y contempla que ello puede actualizarse cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.
- (30) Así, esta Sala Superior ha sostenido, en la Jurisprudencia 16/2011²³, que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, de entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por conductas que puedan constituir infracciones a la normativa electoral deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.
- (31) El análisis que la UTCE debe efectuar para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada supone revisar únicamente si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento especial sancionador; esto es, si las afirmaciones de hecho coinciden o no –narrativamente– con alguna de las conductas descritas en la legislación electoral.
- (32) De esta forma, la UTCE deberá valorar los elementos en la denuncia, así como –en su caso– dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, para obtener los elementos suficientes y

²² Esta disposición se reproduce en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

²³ De rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

determinar si los hechos denunciados son probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento²⁴.

- (33) Esto, en el entendido de que la investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad²⁵, y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.
- (34) No obstante, **lo anterior no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador²⁶**, sin que el hecho de que le esté vedado a la UTCE desechar una denuncia con base en consideraciones que correspondan al fondo sea un impedimento para que el análisis preliminar sea exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar²⁷.
- (35) En este sentido, **el ejercicio de la facultad para determinar la procedencia o improcedencia de una queja no autoriza a la UTCE a desecharla cuando sea necesario realizar juicios de valor acerca de**

²⁴ Véase el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE. Lo que es congruente con la Jurisprudencia 45/2016, de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

²⁵ Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como la tesis XVII/2015, de rubro: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA. Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Tesis%20XVII-2015.pdf>.

²⁶ En términos de la Jurisprudencia 20/2009, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

²⁷ Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-29/2022, SUP-REP-370/2021, SUP-REP-311/2021, SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-101/2021.



la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas y de la interpretación de la ley supuestamente vulnerada, así como de la valoración de los medios de prueba, pues esto es facultad exclusiva del órgano resolutor: la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

- (36) Ahora bien, a mi juicio, **el desechamiento de la queja presentada por Movimiento Ciudadano se basó en consideraciones de fondo**, por lo que ese agravio planteado por el partido recurrente era fundado.
- (37) La cuestión denunciada se centra en la aprobación del mecanismo de elección al interior de ese partido de las “Coordinaciones Territoriales de Defensa de la Transformación”. Al respecto, Movimiento Ciudadano consideró que esa figura es un instrumento de selección de candidaturas fuera de los tiempos legales, lo cual puede advertirse a partir de un estudio contextual de cómo se ha implementado en procesos electorales anteriores, pues en éstos, quienes fueron designadas como Coordinadoras antes del inicio de las precampañas, después, resultaron ser las candidaturas del partido Morena.
- (38) Como lo expuse previamente, la UTCE desechó la queja a partir de cuestiones sustantivas: que el hecho denunciado se circunscribió a un proceso partidista interno celebrado conforme a los Estatutos y que, conforme a los precedentes SUP-REP-180/2023, SUP-JDC-255/2023 y SUP-RAP-166/2023, se ajustaba a lo dicho por la Sala Superior sobre que los partidos políticos tienen amplia libertad de autoorganización para celebrar sus procesos internos y definir sus estrategias electorales.
- (39) Desde mi perspectiva, esos son argumentos centrales y de fondo que justificaron el desechamiento de la queja, de modo que no son consideraciones que “reforzaron” accesoriamente la conclusión de la autoridad sobre que no se actualizó alguna irregularidad, como se señala en la sentencia.

- (40) La autoridad responsable emitió un juicio de valor sobre la naturaleza del proceso aprobado por Morena –sin hacer un análisis exhaustivo y bajo los parámetros solicitados en la denuncia– y definió, a partir de la aplicabilidad aparente de diversos precedentes, su legalidad frente a las irregularidades alegadas. Ello no se ajusta al marco legal, pues **excede a un estudio preliminar y, por tanto, a las atribuciones de la UTCE.**
- (41) Por la naturaleza del hecho denunciado, **el estudio de éste requería de una aproximación contextual y exhaustiva a cargo de esta Sala Superior –al corresponder, precisamente, a un análisis de fondo– una vez que la UTCE admitiera la queja y realizara las investigaciones necesarias.**
- (42) Aquí, es importante señalar que la UTCE pudo continuar la sustanciación del procedimiento sancionador con la realización de mayores diligencias para esclarecer el alcance de la cuestión denunciada, pues si bien requirió a los sujetos denunciados sobre lo aprobado en la VII Sesión del Consejo Nacional de Morena, ya no ahondó sobre el calendario de selección de las “Coordinaciones” que se indicó en la denuncia ni sobre la implementación del mecanismo aprobado por ese partido político, lo cual, pudo haber sido relevante para dilucidar con mejor conocimiento la naturaleza del proceso partidista a la luz de lo denunciado.
- (43) Una vez sustanciado exhaustivamente el procedimiento y remitido el expediente a la Sala Superior, a esta instancia jurisdiccional le correspondía analizar el hecho denunciado a partir de un enfoque contextual en el que se estudiara cómo se ha implementado el mecanismo de las “Coordinaciones de Defensa de la Transformación” en procesos electorales pasados. Ello no es ajeno a la denuncia –como se sostiene en la sentencia–, de hecho, en ésta, así se plantea y se brindan elementos para tal efecto.



- (44) Además, mediante un estudio de fondo, esta Sala Superior estaba en la posibilidad de analizar si diversos precedentes de 2023²⁸ tenían aplicabilidad o no en el caso, pues si bien en aquéllos se abordaron los procedimientos internos para seleccionar a la *Coordinación Nacional para la Defensa de la Cuarta Transformación* y a la *persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México*, el asunto actual requería de un análisis exhaustivo sobre la instrumentalización histórica de las “Coordinaciones” y sobre las circunstancias del mecanismo denunciado, pues a partir de ello, se podía dilucidar su naturaleza, sus alcances y su legalidad o ilegalidad.
- (45) Es decir, lo dicho en esas sentencias no implican, en automático, una autorización o un pronunciamiento de validez sobre cualquier tipo de proceso interno. Su aplicabilidad o no sobre el hecho denunciado debía ser analizada mediante un estudio de fondo de las condiciones fácticas y normativas que rodean a éste, de modo que la UTCE no podía determinar sencillamente que se ajustaba a los precedentes y desechar la queja a partir de un análisis preliminar.
- (46) Por las razones expuestas, considero que se debió **revocar** el desechamiento de la queja para que la UTCE la estimara procedente y continuara la sustanciación del procedimiento para que, posteriormente, remitiera el expediente a este Pleno para su resolución. En esos términos, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁸ Fundamentalmente, los siguientes: SUP-REP-180/2023 (medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador instaurado por una denuncia de actos anticipados de precampaña y campaña) y SUP-JDC-255/2023 (revisión de la convocatoria emitida por diversos partidos políticos para la selección de la persona coordinadora del Frente Amplio por México).